



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-404/2024

PARTE ACTORA: OMAR MONTES
MERÁZ Y CAYETANO GONZÁLEZ
RUBIO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL E
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL,
AMBOS DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-404/2024, promovido por Omar Montes Meráz y Cayetano González Rubio, por derecho propio y ostentándose como candidatos a regidores propietario y suplente, respectivamente, del municipio de Uruachi, en el estado de Chihuahua, postulados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en el que se determina **desechar** la demanda del presente juicio al haberse promovido de manera extemporánea.

Palabras clave: extemporáneo, desechamiento.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte²:

Calendario electoral. A decir de la parte actora el proceso electoral del Estado de Chihuahua, inicio el uno de octubre de dos mil veintitrés; se estableció en el calendario integral del Proceso Electoral Local, que, para efector de procesos de registros ante la autoridad local electoral transcurrió del dos al doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución IEE/CE115/2024. El cinco de abril, el Instituto local aprobó la resolución relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el PRI.

Medios de impugnación ante el tribunal local. A decir de los actores el partido político el ocho y nueve de abril, recurrió diversas candidaturas que fueron canceladas tras un sorteo realizado por el Instituto Estatal Electoral.

Resolución del tribunal local. Los actores señalan que el Tribunal Electoral del Estado declaró inconstitucional el método de sorteo por el cual se cancelaron las candidaturas, sin embargo, realizaron una escisión del recurso en su integridad.

Acto impugnado JDC-089/2024. El veintiuno de abril, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ emitió sentencia en el expediente JDC-089/2024 y acumulados, en el sentido de revocar parcialmente los acuerdos IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, del Consejo Estatal del instituto local.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En adelante tribunal local.



Acto impugnado RAP-173/2024. El veintidós de abril, el Tribunal local emitió sentencia en el RAP-173/2024, en el sentido de revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE/CE107/2024, así como la resolución IEE/CE115/2024, ambas del mencionado Consejo Estatal del Instituto local.

Publicación Fuente Oficial de noticias. A decir de los actores el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, en la página oficial del medio de comunicación https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=9727726141526442&id=100063671946272&mibextid=WC7FNe&rdid=MOH37pMpqkYn3hdx⁴, se enteraron del estado procesal que guardan sus candidaturas del PRI en el municipio de Uruachi, Chihuahua.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó una impugnación directamente en esta Sala Regional, inconformándose de las omisiones atribuidas al Tribunal Estatal Electoral y al Instituto Estatal Electoral, ambos de Chihuahua, así como al Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua.

2. Registro y turno. En la propia fecha se recibieron las constancias respectivas en esta Sala y por auto de esa misma fecha, el magistrado presidente ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-404/2024, así como turnarla a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

⁴ Al momento de ingresar a la liga que proporciona el actor aparece la siguiente leyenda “Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó”.

3. Sustanciación. Por auto de veintiocho de mayo posterior, se radicó el medio de impugnación, y en su oportunidad se emitieron acuerdos de recepción de documentos remitidos por las autoridades señaladas como responsables.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁵

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanos para impugnar la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua de administrar justicia de forma rápida, oportuna y completa respecto de una impugnación, entidad y supuesto que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia.

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso a) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso a) y 2, 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; así como en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



Se advierte que el presente juicio se promovió de forma extemporánea, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), con relación a lo previsto en el artículo 8, ambos de la Ley de Medios.

Es así, pues de la normativa citada se advierte que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tiene conocimiento o se notifica el acto que se pretende impugnar⁶.

Así, cuando los medios de impugnación se reciban fuera de ese plazo, serán improcedentes por haberse presentado de forma extemporánea.

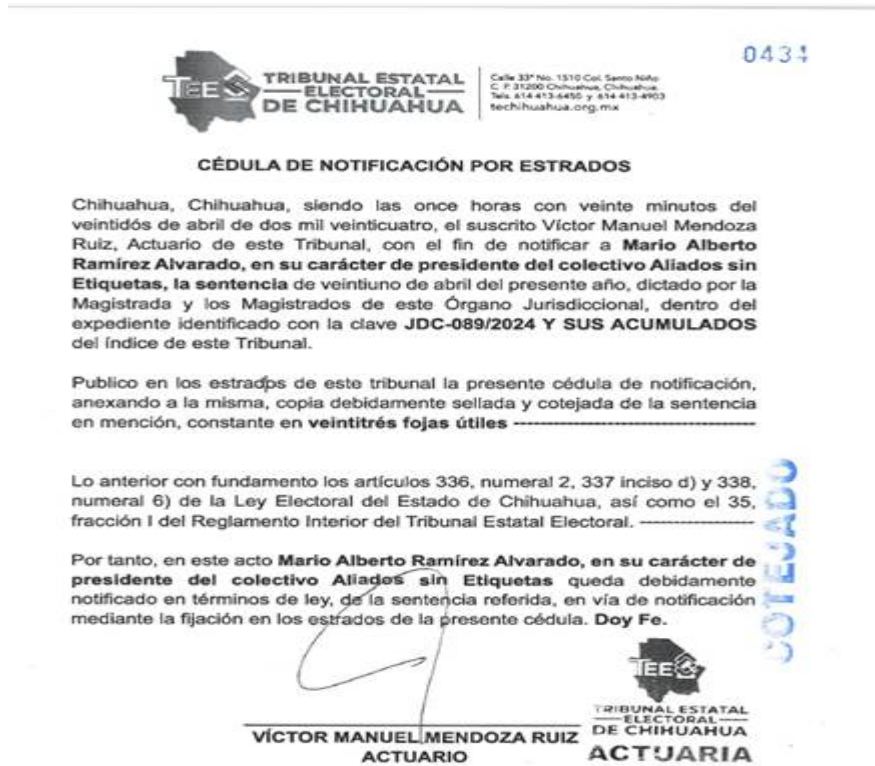
De conformidad con el artículo 7, de la Ley de Medios, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, debido al transcurso del proceso electoral.

En el caso, la parte actora impugna las resoluciones JDC-089/2024 y acumulados y el RAP-173/2024 que revocaron parcialmente el acuerdo IEE/CE107/2024, así como la resolución IEE/CE115/2024, del Consejo Estatal del Instituto local, de las cuales se queja que no se pronunciaron respecto de sus candidaturas a regidurías propietaria y suplente del municipio de Uruachi, en Chihuahua.

Ahora, la parte actora no participó en la instancia local, por tanto, la notificación que le aplica es la realizada por estrados para presentar el medio de impugnación pertinente dentro de los cuatro días siguientes a que se notificó.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VI/99**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Revista del propio órgano colegiado, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de rubro **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.

Al respecto, el Tribunal local notificó la resolución reclamada por estrados el veintidós de abril, tal como se advierte de la siguiente constancia.⁷



En consecuencia, si la notificación se realizó el veintidós de abril y la demanda se presentó hasta el veintisiete de mayo, el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio de la ciudadanía transcurrió en exceso, al haber presentado la demanda **treinta y cinco días** después de la notificación de la resolución.

⁷ Prueba Documental pública, con valor probatorio pleno al ser emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios y no encontrarse controvertida ni objetada. Visible en el accesorio 4, foja 434, del expediente SG-JDC-319/2024, el cual se cita como hecho notorio con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC, así como las tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259 y la tesis: I.3o.C.35 K (10a.), **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Sin que pase inadvertido el reclamo que realiza al PRI; sin embargo, dicha situación queda subsumida con la emisión de los acuerdos del instituto local respecto a lo que el partido solicitó como registro y que finalmente no aconteció en algunos casos.

Finalmente, si bien al resolver la controversia no se han recibido todas las constancias correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cierto es que dado el sentido de la sentencia y la urgencia de la resolución del asunto, al estar vinculado con el registro de candidaturas en el actual proceso electoral, es innecesario esperar a la recepción de ellas¹³ con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.¹⁴

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, sin mayor trámite, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo anteriormente razonado, es que con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, el juicio ciudadano debe desecharse, debido a su presentación extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

¹³ De similar forma se determinó en los medios de impugnación SG-JDC-1029/2021, SG-RAP-43/2021, SG-RAP-53/2024 y SG-JDC-399/2024.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**



Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.